

SENTENCIA 23 OCTUBRE DE 2003

■ **Asunto C-109/02**

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas / República Federal de Alemania
Fiscalidad

■ **Síntesis:** “Incumplimiento de Estado – Sexta Directiva IVA – Legislación nacional por la que se establece un tipo impositivo reducido para los conjuntos musicales y para los solistas, siempre que estos últimos organicen ellos mismos”
(Sala Quinta)

I. COMENTARIO. Legislación española.

I.1 Comentario

En este asunto se planteó la cuestión de si un Estado miembro (en este caso como Alemania) estaba autorizado para aplicar a determinadas prestaciones de servicios mencionadas en el Anexo H de la Directiva, un tipo reducido, facultad reconocida según el Tribunal a los Estados miembros, a condición de que no se viole el principio de neutralidad del IVA, y por ello entiende que la locución “artistas e intérpretes” del Anexo H, no puede entenderse en el sentido de aplicar el tipo reducido a los conjuntos musicales que ofrecen directamente al público o a su organizador conciertos; y en cambio aplica el tipo general a los solistas que trabajan para su organizador; y más tratándose de prestaciones si no idénticas, si similares, según ha reconocido la Jurisprudencia del Tribunal, por ser contrario al art. 12 apartado 3) letra a) párrafo Tercero de la Directiva 77/388/CE de 17 de mayo de 1977 en su versión resultante de la Directiva 1999/49/CE de 25 de mayo de 1999, que modifica los tipos del IVA.

I.2 Legislación española.

El art. 9 uno. 2 apartado 6, aplica el tipo reducido del 7%, a los servicios prestados por los intérpretes artistas. Esta doctrina sería aplicable en el derecho español.

2. Antecedentes de hecho

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 2002, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso con objeto de que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, al aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, “IVA”) a las prestaciones que los conjuntos musicales ofrecen directamente en público o para un organizador de conciertos y a las ofrecidas direc-

tamente en público por solistas, y al aplicar, en cambio, el tipo general de dicho impuesto a los servicios prestados por solistas que trabajan para un organizador.

Por lo que se refiere al primer motivo de oposición alegado por el Gobierno alemán, procede señalar que el artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Sexta Directiva autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a determinadas mercancías y a determinadas prestaciones de servicios mencionadas en el anexo H de esa misma Directiva. La decisión de ejercer ese derecho es, pues, competencia de los Estados miembros.

No obstante, al ejercer dicha competencia, los Estados miembros deben atenerse al principio de neutralidad fiscal.

La versión alemana de la octava categoría del anexo H de la Sexta Directiva, que emplea, como hacen por otra parte la mayoría de las otras versiones lingüísticas, el artículo indeterminado para el sustantivo correspondiente a "artistas intérpretes", no puede desvirtuar la afirmación anterior en la medida en que se trata de un matiz lingüístico que no puede interpretarse, ni siquiera en alemán, en el sentido de que el legislador nacional tiene la facultad de hacer, a su arbitrio, distinciones entre las personas así designadas y de restringir libremente el círculo de aquellas cuyas prestaciones están sometidas a un tipo reducido.

Por otra parte, ningún elemento permite considerar que las prestaciones de los solistas y las de los conjuntos musicales no constituyen prestaciones que, si no son idénticas, al menos son similares en el sentido de la jurisprudencia pertinente.

3. Fallo

El Tribunal de Justicia decidió:

"1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión resultante de la Directiva 1999/49/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica, en lo que respecta al tipo impositivo normal, la Directiva 77/388, al aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido a los servicios que los conjuntos musicales prestan directamente al público o a un organizador de conciertos, así como a los prestados directamente al público por solistas, y al aplicar, en cambio, el tipo general de dicho impuesto a los servicios prestados por solistas que trabajan para un organizador.

2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania."

4. El Abogado General no presentó sus conclusiones.

Oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) adoptó la decisión de que el asunto sea juzgado sin conclusiones.